

INFORME 083/SO/02-05-2015

RELATIVO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LOS EXPEDIENTES TEE/SSI/JEC/027/2015 Y TEE/SSI/RAP/009/2015.

1.- Con fecha 28 de abril del 2015, se notificó a este Instituto Electoral la sentencia recaída en el expediente TEE/SSI/JEC/027/2015, integrado con motivo del juicio electoral ciudadano promovido por el C. Miguel Ángel Hernández Garibay, en contra de “*la relación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Humanista para el proceso electoral 2014-2015*”; habiendo determinado la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado en los siguientes puntos:

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento vía per saltum del juicio electoral ciudadano promovido por Miguel Ángel Hernández Garibay.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio electoral ciudadano como recurso intrapartidario y se vincula a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, del Partido Humanista, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación del presente acuerdo, lo resuelva de conformidad a lo señalado en el artículo 92 (actualmente 122) de los Estatutos del Partido Humanista.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas subsecuentes, anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En consecuencia, remítase a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista copia certificada del medio de impugnación para los efectos señalados en el punto anterior.

CUARTO. Es **improcedente y no se le reconoce la calidad de Tercera Interesada** a la C. Silvia Valdez Mosso.

2.- En cuanto al recurso de apelación con número de expediente, TEE/SSI/RAP/009/2015, promovido por el C. Rubén Cayetano García, representante de Morena, en contra de “la continuación de la cuarta sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2015, celebrada por el Consejo General de este Instituto, por considerar que no existía quórum legal”.

Sobre este tenor, las conclusiones del órgano jurisdiccional versaron en el sentido de que la disposición contenida en el artículo 181 y 183, de la ley electoral del estado, no vulnera en modo alguno los derechos de los partidos políticos ni limita el fortalecimiento de estos, ni atenta contra el artículo 41 de la Constitución Federal o los principios rectores del proceso electoral, por lo tanto, no se puede paralizar totalmente la funcionalidad del Consejo General, máxime que los partidos políticos son los integrantes mayoritarios en este proceso electoral, y eso permitiría que una minoría de partidos políticos impidiera sesionar válidamente, a partir de su inasistencia o al retirarse de la misma, lo que podría generar la posibilidad de interrumpir el debido funcionamiento del órgano electoral, ya que no sería posible integrar la mayoría calificada, a pesar de que la sesión del pleno estuviera válidamente integrada.

Por lo anterior, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, resolvió en los siguientes términos:

ÚNICO. Se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el C. Rubén Cayetano García, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, en términos de lo establecido en el punto 2.5 de las “RAZONES Y FUNDAMENTOS” de esta resolución.

Lo que se informa a este Consejo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Chilpancingo, Guerrero, a 02 de mayo del 2015.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. MARISELA REYES REYES

EL SECRETARIO EJECUTIVO.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.